



REFERENCIA: TUTELA 1100131090192023-00230

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela con solicitud de medida provisional, recibida por parte de la oficina de reparto, instaurada por **Alicia Katherine Spath Castañeda en su calidad de representante legal de la Organización Nacional de Investigadores y Operadores de la Investigación Penal**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 Y 2022.**

Mónica Lorena Luna León
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena avocar el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **Alicia Katherine Spath Castañeda** en su calidad de representante legal de la **Organización Nacional de Investigadores y Operadores de la Investigación Penal**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 Y 2022.**

Por lo anterior, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona la accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, notifíquese a las entidades demandadas la admisión de la presente acción de tutela, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, otorgue respuesta a cada uno de los puntos relacionados por la demandante en su escrito de tutela, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el libelo, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior y en virtud al principio de publicidad se ordena que dichas entidades en su respectiva página de internet notifiquen a todos los interesados, en caso negativo a los aspirantes del mismo, con el fin de que dentro del término de 02 horas, si es su deseo ejerzan su derecho de defensa y contradicción, poniendo en dato adjunto el traslado de la demanda de tutela.

Ahora bien, como en el presente caso **Alicia Katherine Spath Castañeda en su calidad de representante legal de la Organización Nacional de Investigadores y Operadores de la Investigación Penal**, deprecó de este Despacho una solicitud de medida provisional, a continuación, se hará el estudio de la misma.



MEDIDA PROVISIONAL.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, y más adelante indica “En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente que, en la demanda de tutela, el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes a proteger el derecho presuntamente conculcado, sin embargo, dicha solicitud debe tornarse necesaria y urgente, que implique que, sin la emisión de tal orden, se convierta en nugatoria la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 2013 adujo lo siguiente:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Negrilla y Subrayas por el Juzgado).

Por lo anterior, se torna necesario estudiar si en el presente caso se evidencia una circunstancia que imponga a esta Funcionaria adoptar medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por la accionante, en especial, al debido proceso e igualdad.

Para tal efecto es necesario traer a colación la solicitud que hace el demandante en la demanda de tutela respecto de la medida provisional deprecada así:

“en este caso se solicita de manera urgente, una medida provisional consistente en la suspensión del concurso de méritos convocados por medio del acuerdo 001 de 2023 por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la plataforma de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema de Carrera Especial.

Esta suspensión como medida provisional resulta urgente, con el fin de evitar se cause un perjuicio irremediable, por cuanto conozco como representante legal de la organización el ejercicio de varias acciones incluida la del funcionario HAROLD MAURICIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y ordena mediante mecanismo acción de tutela suspensión del concurso para el cargo de profesional investigador III.”

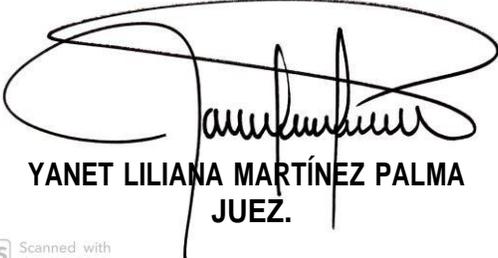


Ahora bien, una vez analizados los documentos aportados por la accionante, así como los hechos contentivos de la demanda, se evidencia que en el presente caso la medida provisional deprecada no tiene vocación de prosperidad, ello en atención a que no hizo mención sobre la inminencia de la medida cautelar en comento, pues aquélla en manera alguna alega un perjuicio latente o inmediato que a su vez justifique decretar medidas provisionales.

Si lo anterior no fuese suficiente para negar la petición cautelar, observa esta falladora que la accionante no puede pretender que este Despacho intervenga en un proceso administrativo, suspendiendo el mismo, máxime si se tiene en cuenta que el mismo hasta ahora se encuentra en etapa de presentación de pruebas escritas, por lo que es indiscutible que aquélla cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la solución del problema jurídico que plantea.

Con tal norte, es claro para esta servidora judicial que no se puede acceder al pedimento precautelativo aludido por la actora, al no acreditarse lo establecido por la normativa en cita y por lo establecido en la jurisprudencia trascrita, por tanto, se hace imperioso **NEGAR** la medida provisional solicitada, lo que no implica que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
JUEZ.**